TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente: Luis Alfonso Castrillón Sánchez
Pereira. Octubre dieciséis del año dos mil doce
Acta No. 529 del 16 de octubre del año 2012
Expediente. 66001-22-13-000-2012-00262-01

Se resuelve la Acción de Tutela promovida por la señora **CLAIRE ARLEY RENTERÍA MACHADO**, como agente oficiosa de **DALLY RENTERÍA MACHADO,** en contra de la **REGISTADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** a la que se ordenó vincular a la **REGISTADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL** de Pueblo Rico Risaralda, al doctor **HUGO H. DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ,** en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, así como a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BAGADÓ CHOCÓ.**

I. ANTECEDENTES:

Pretende la actora, se le tutelen a su agenciada los derechos de petición y de "identificación personal", que considera vulnerados por hechos y omisiones en que ha incurrido la entidad arriba citada.

Manifiesta que la señora Dally Rentería Machado, en el año 2007 se presentó en Pueblo Rico a sacar su cédula, y le dijeron que aparecía cancelada anteriormente y que tenía que anular la anterior, por lo que hace 3 años hizo todos los trámites "pero hasta la presente nada que me hacen entrega de la cédula". Dice que es madre cabeza de hogar, desplazada, y que tiene unos giros para cobrar en Familias en Acción y no ha podido, por lo que le dieron 20

días para hacerlo, de lo contrario se los devuelven, porque no se los entregaron con la contraseña. Solicita por lo tanto, "se le ordene a la accionada hacerle entrega de la cédula de ciudadanía lo más rápido posible".[1]

Subsanada la solicitud, a la tutela se le dio el trámite legal, la que fue respondida en su oportunidad por los Delegados Departamentales de la entidad accionada en esta ciudad, quienes manifiestan que la señora "MAXIMA FILOMENA RENTERÍA MACHADO, tramitó su cédula de ciudadanía por primera vez en el municipio de Bagadó Chocó, el 15 de junio de 1997, asignándosele el cupo numérico 26292036, y el documento base fue el Registro Civil de Nacimiento con serial 26102530 autorizado por la Registraduría Municipal de Bagadó Chocó. Posteriormente, la señora RENTERÍA MACHADO, solicitó nuevamente la cédula por primera vez en el municipio de Pereira Risaralda, el 27 de julio de 2000, asignándosele el cupo numérico 42148741, en esta ocasión con el nombre de DALLY RENTERÍA MACHADO, aportando como documento base el Registro Civil de Nacimiento con serial 30143909 de la Notaría Tercera de Pereira".

Señala que la anterior situación, generó que el sistema arrojara coincidencia de huellas en dos cédulas diferentes, en la 26292036, y en la número 42148741, y que "después de adelantar el cotejo dactiloscópico se estableció que la misma ciudadana había adelantado en dos oportunidades el trámite de la cédula por primera vez, con identidades distintas esto es, con dos Registros Civiles de Nacimiento que en sus datos esenciales difieren", y por lo tanto, la Dirección Nacional de Identificación procedió a cancelar el segundo trámite mediante la Resolución No. 2210 del 17 de abril de 2012, e informó que para resolver de fondo la situación de la señora RENTERÍA MACHADO, ella "debe acudir a la justicia ordinaria a través de un

[1] Folio 1 frente.

proceso de jurisdicción voluntaria, para establecer su identidad, ya que el hecho de su nacimiento fue inscrito en dos ocasiones en oficinas de Registro distintas y los datos consignados de fecha de nacimiento , lugar de nacimiento y nombres son distintos, lo cual impide determinar que se trata de una misma persona, y la Dirección Nacional de Registro Civil, proceda a cancelarlo administrativamente". Dice que dicha entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora y por lo tanto, solicita denegar la presente acción de tutela.[2]

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa cita normativa y jurisprudencial, expresa que "la función de identificación no está en cabeza del señor Registrador Nacional del Estado Civil sino en el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y, el Director Nacional de Identificación". Explica, que el "proceso de producción de la cédula conlleva una serie de pasos que inician por recepcionar la información del ciudadano en cualquiera de nuestras Registradurías, consecuentemente el material de cedulación es remitido a cada uno de los centros de acopio a nivel departamental para adelantar el proceso de digitalización y envío a las Oficinas Centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto la producción de las cédulas de ciudadanía se realiza de manera centralizada…".

Luego de transcribir lo informado por la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, aduce que "no es posible dar viabilidad a la petición del escrito de tutela referente a dejar vigente la cédula de ciudadanía No. 42148741, debido a que la accionante cuenta con el documento de identidad No. 26292036 a nombre de MAXIMA FILOMENA RENTERÍA MACHADO, aportado como documento base Registro Civil de Nacimiento serial No. 16102530 de la Registraduría Municipal de Bagadó-Chocó, documento idóneo para la expedición de la cédula de

[2] Folios 23 al 30 de esta actuación.

ciudadanía el cual se encuentra vigente y sin ninguna novedad". Solicita denegar la tutela, "toda vez que está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos".[3]

Mediante auto del 10 de octubre del año en curso, se ordenó vincular al doctor **HUGO H. DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ** en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, así como a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BAGADÓ CHOCÓ.**

Se pasa a resolver lo pertinente previas las siguientes,

II. <u>CONSIDERACIONES DE LA SALA</u>:

Los derechos que la accionante estima vulnerados a su agenciada, son el de petición y de "identificación personal".

Al hacer un estudio de la prueba documental que obra en el expediente así como de la respuesta dada, tanto de los Delegados Departamentales de la entidad accionada en esta ciudad, como de la Jefe de la Oficina Jurídica de la misma en Bogotá D.C., observa este despacho que el problema que originó la no entrega de la cédula de ciudadanía de la accionante en el municipio de Pueblo Rico Risaralda, consiste básicamente en el hecho de haberse presentado a obtener su expedición en dos oportunidades y con dos registros civiles de nacimiento diferentes en los que figura con distinto nombre.

[3] Folios 25 al 30 de esta actuación.

Igualmente se puede establecer, que primero le fue expedida la cédula de ciudadanía No. 26.292.036 el 30 de mayo de 1997 a nombre de "MAXIMA FILOMENA RENTERÍA MACHADO" en Bagadó Chocó, con base en el registro civil de nacimiento serial No. 26102530, documento que según manifestación de la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, a la fecha se encuentra vigente, y que luego, "de igual manera se logró establecer efectuado cotejo dactiloscópico correspondiente y/o cotejo de impresiones dactilares, que la señora MAXIMA FILOMENA RENTERÍA MACHADO, quien ya era portadora de la cédula de ciudadanía No.26.292.036, solicitó nuevamente trámite de producción de primera vez; proceder que dio lugar a expedir la cédula de ciudadanía No. 42.148.741 de 27 de julio de 2000 en Pereira-Risaralda a nombre de la señora DALLY RENTERÍA MACHADO, aportado como documento base registro civil de nacimiento serial No. S30143909 de la Notaría 3 de Pereira Risaralda. En efecto, valorado el material de cedulación correspondiente al caso en materia de estudio, se evidenció compromiso de la señora peticionaria en un caso de doble cedulación debido a que ya era titular de dos cupos numéricos; por lo que se procedió a cancelar … el cupo numérico 42.148.741 mediante Resolución No. 2210 de 2012".[4].

De acuerdo con lo anterior, resulta claro entonces, que la entidad accionada desde el mes de abril de 2012 emitió un pronunciamiento respecto de la situación presentada con la cédula de la actora, a través de la Resolución No. 2210, de la que si bien no obra prueba de su notificación a la interesada, si permite señalar que ante tal situación, cobra vigencia el principio de residualidad que caracteriza la acción de tutela para la defensa de derechos que válidamente pueden protegerse por otra vía judicial, en este caso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertir el mencionado acto administrativo, o como bien lo sostiene la accionada, ante la

[4] Folio 28 cuaderno principal.

jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970. Sobre este punto tiene sentado la Corte Constitucional:

> ***"es necesario entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.***
>
> ***Concatenado a lo anterior, el inciso 3º del artículo 86 estableció que la acción de tutela "(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En desarrollo de dicha disposición Constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció la improcedencia de la acción en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales al alcance del accionante. Ello significa que en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos."***[5]

Adicionalmente, se observa que la entidad accionada a través del Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, mediante oficio RNEC-DNI-AT-1785-2012, del 8 de octubre de 2012[6] envió respuesta a la agente oficiosa de la actora sobre lo pretendido con la acción de tutela, mediante el cual le explica en forma detallada la situación de doble cedulación que presenta y la determinación de cancelarle el cupo numérico 42148741 mediante la Resolución No. 2210 del 9 de abril de 2012; informándole así mismo, el camino a seguir con el fin de resolver las inconsistencias en los registros civiles de nacimiento, de conformidad con el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970. De igual manera, le manifestó que *"no es posible dar viabilidad a la petición del escrito de tutela referente a dejar vigente la cédula de ciudadanía No. 42.148.741, debido a que la*

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-409 del 2008. MP. Jaime Araújo Rentería.

[6] Folios 31 a 33 del expediente.

accionante cuenta con el documento de identidad No. 26.292.036 a nombre de ***MAXIMA FILOMENA RENTERÍA MACHADO*** *aportado como documento base Registro Civil de Nacimiento serial No. 26102530 de la Registraduría Municipal de Bagadó Chocó, documento idóneo para la expedición de la cédula de ciudadanía el cual se encuentra vigente y sin ninguna novedad"* ; oficio que según comunicación que se obtuvo en la fecha con la Dra. LUCÍA PEREA CHALÁ, Asesora Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del abonado 2202880 extensión 1170 en la ciudad de Bogotá D.C., fue recibido por la agente oficiosa de la señora DALLY RENTERÍA MOSQUERA, información confirmada por la Sala en la fecha con la señora CLAIRE ARLEY RENTERÍA MACHADO, en la calidad anotada.

Lo anterior, sin lugar a dudas trae consigo una carencia de objeto en el amparo constitucional impetrado, por presentarse lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado "hecho superado", según el cual:

> ***"Cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela[7]".***

Visto, entonces, que en este asunto no están comprometidos los derechos fundamentales invocados por la parte actora, será negada la tutela incoada por haberse superado el hecho que originó su presentación, así se declarará y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[7] Sent. T-026 Enero 25 de 1999. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESUELVE:

1º) Por carencia actual de objeto, **SE NIEGA** la acción de tutela impetrada por la señora **CLAIRE ARLEY RENTERÍA MACHADO**, como agente oficiosa de **DALLY RENTERÍA MACHADO,** en contra de la **REGISTADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** a la que se ordenó vincular a la **REGISTADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL** de Pueblo Rico Risaralda, al doctor **HUGO H. DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ,** en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, así como a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BAGADÓ CHOCÓ.**

2º) Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (artículo 5º, Decreto 306 de 1992).

3º) De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

Los Magistrados,

Luis Alfonso Castrillón Sánchez

Jaime Alberto Saraza Naranjo **Fernán Camilo Valencia López**